



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Radicado</b>	05001 31 03 001 <b>2021 00384 00</b>
<b>Accionante</b>	WENDY ZULYN VALENCIA RIVAS
<b>Afectado</b>	DEISON DAVID VARGAS VERGARA
<b>Accionado</b>	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
<b>Vinculado</b>	FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD ANTIOQUIA
<b>Providencia</b>	Sentencia No. <b>246</b>
<b>Decisión</b>	Declara improcedente por no vulneración.
<b>Temas</b>	Derecho fundamental de petición

**ASUNTO A TRATAR**

Con base en las facultades constitucionales y legales consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a dictar sentencia en la acción de tutela referenciada.

**ANTECEDENTES**

**1. La petición**

En el escrito de tutela enviado al correo electrónico institucional de este Despacho el día 13 de octubre de 2021, la abogada WENDY ZULYN VALENCIA REYES como apoderada judicial del señor DEISON DAVID VARGAS VERGARA, pide que se le tutele el derecho fundamental de petición que dice está siendo violado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN. Para su efectividad solicita que se ordene al juzgado accionado que *“por ser procedente, razonable y necesaria, de manera inmediata, se resuelva la solicitud realizada el pasado 09 de septiembre de 2021 que no ha sido contestada”*

**2. Hechos o fundamentos fácticos**

Que, el señor DEISON DAVID VARGAS VERGARA se encuentra embargado por cuenta del proceso 2018-00719, que actualmente se encuentra en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

Agrega que, el pasado 09 de septiembre (2021) radicó derecho de petición a través de correo electrónico ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DE



SENTENCIAS DE MEDELLÍN “que se defina la situación jurídica del señor DEISON DAVID VARGAS VERGARA y se envíe un reporte completo del estado actual del cumplimiento de la sentencia”.

Finalmente, manifiesta que desde la presentación de tal solicitud el Juzgado accionado no le ha dado respuesta a su derecho de petición, pues al no tener respuesta reiteró tal petición el día 21 de septiembre de 2021 y tampoco obtuvo respuesta.

### **3. Trámite de la solicitud y réplica**

Por efecto de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial del día 13 de octubre de 2021, correspondió a este Despacho el estudio de la presente acción, la cual fue admitida por auto del 14 de octubre de 2021. En el mismo auto se ordenó notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, EPS SURTA, asimismo se ordenó oficiosamente la vinculación del FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD ANTIOQUIA, por tratarse de persona con legítimo interés en el proceso, que puede verse afectada con la decisión; concediéndoles el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

La notificación se surtió vía correo electrónico, como se puede observar en el expediente digital

#### **3.1. Respuesta del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.**

Manifiesta que, revisado el expediente con radicado 05001400300620180071900, instaurado por FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD DE ANTIOQUIA en contra de DEISON DAVID VARGAS VERGARA mediante auto del 27 de agosto de 2021 y notificado por estados el 9 de septiembre del año en curso, se indicó que el derecho de petición no procede contra las actuaciones judiciales, como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-311 de 2013, por cuanto dichas actuaciones procesales se encuentran reguladas en el Código General del Proceso, y como tal se sujetan a los términos y etapas procesales previstos para el efecto, sin embargo, agrega que se le requirió a las partes para que aportaran liquidación de crédito, la cual fue presentada el 10 de septiembre de 2021; posteriormente, se envió el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín al área de títulos judiciales, para la verificación de los depósitos constituidos para el proceso. Ahora, una vez se tenga dicho reporte de títulos, se procederá a pronunciarse sobre la terminación del proceso.

Por lo anterior, puntualiza, no debe ser acogida la acción de tutela de la referencia.

#### **3.2. Respuesta del FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD ANTIOQUIA -FODELSA-.**



Por medio de su representante legal, reiteró lo informado por el Juzgado accionado, al realizar la consulta del proceso en el portal de la Rama Judicial, en relación a la última actuación procesal proferida. Añade que, la entidad que representa no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, por lo contrario, FODELSA ha dado respuesta clara a cada una de las peticiones elevadas por el señor Deison David.

Por tal motivo, solicita desvincular a la entidad de la acción constitucional de la referencia.

#### **4. Pruebas que obran en el expediente**

##### Por la parte demandante

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Consulta jurídica del 26 de julio de 2021 (última actuación 21 de mayo de 2021 derecho de petición).

##### Por la parte demandada

- Expediente digital con radicado 05001 40 03 006 2018 00719 00, en la que consta en los últimos folios presentación de dos derechos de petición elevados por el señor DEISON DAVID VARGAS VERGARA.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de amparo solicitado tanto por el factor objetivo al tratarse de la vulneración de un derecho fundamental, como por el factor territorial, al ser Medellín el lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva la solicitud o se producen sus efectos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud... De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”

**Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 “Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

**Parágrafo 2°.** Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”



## 2. Problema jurídico.

De acuerdo con los antecedentes previamente esbozados, se debe determinar si, en el caso que se examina, el derecho fundamental de petición al señor DEISON DAVID VARGAS VERGARA está siendo vulnerado por parte del Juzgado accionado al no darle respuesta a los derechos de petición que dice en el escrito de tutela fueron presentados los días 9 y 21 de septiembre del año que avanza.

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho abordará previamente el estudio de los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela, para luego, en caso de haber superado el examen de dichos requisitos, resolver el caso a partir del derecho de petición como derecho fundamental autónomo.

### 2.1. La acción de tutela y su improcedencia ante la no ocurrencia de una acción u omisión vulneradora de derechos fundamentales.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil que tiene todo ciudadano colombiano para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultaren vulnerados o amenazados **por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular**. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior se desprende que **cuando no existe una actuación o una omisión del sujeto accionado a la que se le pueda atribuir la supuesta amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela es improcedente**.

En sentido similar se ha manifestado la máxima Corporación Constitucional, señalando:

*“...si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta*



*amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela*<sup>2</sup>.

**2.2.** Respecto al **derecho de petición frente a las autoridades judiciales**, la Corte en sentencia T-215A del 2011<sup>3</sup> manifestó:

*“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)”*

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: **“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez.** Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*

*En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”*

En el caso bajo estudio el señor VARGAS VERGARA por intermedio de su apoderada, interpuso la acción de tutela pretendiendo que la entidad accionada le contestara “varios derechos de petición” que dijo presentó el 9 y 21 de septiembre de 2021, sin embargo, ciertamente, tales peticiones fueron presentadas, tal y como consta el Sistema de Consulta Jurídica, los días 21 de mayo y 11 de agosto de 2021:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2014.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.



Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 05001 - 40 - 03 - 006 - 2018 - 00719 - 00

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Municipal > Civil

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD DE ANTIOQUIA Cédula: 8909849090

Demandado: DEISON DAVID VARGAS VERGARA Cédula: 1041266095

Despacho: Juez 02 Civil Municipal Ejecución de Sentencias Última Ubicación: Secretaria - Términos

Asunto a tratar:

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de T ^
Auto pone en conocimiento	09/09/2021					NO	Ninguno
Recepción memorial	25/08/2021					NO	Ninguno
Recepción memorial	11/08/2021					NO	Ninguno
Recepción memorial	21/05/2021					NO	Ninguno

OE FL 2 DCHO PETICION IV

Primero Anterior Siguiente Ultimo 1 de 1 Fecha de Presentación: 10/07/2018

13:16 CAPS NUM

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 05001 - 40 - 03 - 006 - 2018 - 00719 - 00

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Municipal > Civil

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD DE ANTIOQUIA Cédula: 8909849090

Demandado: DEISON DAVID VARGAS VERGARA Cédula: 1041266095

Despacho: Juez 02 Civil Municipal Ejecución de Sentencias Última Ubicación: Secretaria - Términos

Asunto a tratar:

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de T ^
Auto pone en conocimiento	09/09/2021					NO	Ninguno
Recepción memorial	25/08/2021					NO	Ninguno
Recepción memorial	11/08/2021					NO	Ninguno
Recepción memorial	21/05/2021					NO	Ninguno

oe fol 2 DERECHO DE PETICIÓN rbc

Primero Anterior Siguiente Ultimo 1 de 1 Fecha de Presentación: 10/07/2018

13:17 CAPS NUM

Al efecto, también verificado el expediente digital con radicado 05001 40 03 006 2018-00719 00, proceso ejecutivo cuya demandante es el FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD ANTIOQUIA, en contra del señor DEISON DAVID VARGAS VERGARA, se tiene, que ciertamente, presentó el señor DEISON unas peticiones encaminadas a obtener la terminación por pago total de la obligación, entre otras cuestiones, petición ante la cual el juzgado accionado, por proveído del 27 de agosto de 2021, le indicó al accionante que para poder determinar si se encuentra saldada la obligación objeto del proceso ejecutivo, se debía actualizar la liquidación del crédito, efecto para el cual se requería a las partes procesales para que allegaran la liquidación actualizada,



imputando los abonos entregados a la parte actora, según órdenes de pago que obran en el expediente.

Asimismo, en dicho proveído se le solicitó a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se sirviera allegar el reporte de depósitos judiciales que existen consignados a órdenes del proceso.

Finalmente, se le indicó el procedimiento previsto por el Despacho accionado para la obtención de copias solicitadas.

Tal actuación fue debidamente notificada por estados, además, ulteriormente, se observa la presentación de la liquidación del crédito y el reporte de títulos judiciales generado por la Oficina de Ejecución, éstas dos últimas actuaciones que datan del 10 de septiembre de 2021 y del 21 de octubre de 2021, respectivamente, como se vislumbra en los siguientes pantallazos:

Nueva Consulta Juridica

No. Proceso: 05001 - 40 - 03 - 006 - 2018 - 00719 - 00

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Municipal > Civil

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD DE ANTIOQUIA Cédula: 8909849090

Demandado: DEISON DAVID VARGAS VERGARA Cédula: 1041266095

Despacho: Juez 02 Civil Municipal Ejecución de Sentencias Última Ubicación: Secretaria - Términos

Asunto a tratar:

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de T
Reportes al despacho	21/10/2021					NO	Ninguno
Recepción memorial	10/09/2021					NO	Ninguno
Fijación estado	09/09/2021	10/09/2021	10/09/2021			SI	Legal
Auto pone en conocimiento	09/09/2021					NO	Ninguno

ha de indicársele al memorialista que el derecho de petición no procede contra las actuaciones

Primero Anterior Siguiente Ultimo 1 de 1 Fecha de Presentación: 10/07/2018

1317 CAPS NUM



Nueva Consulta Juridica

No. Proceso: 05001 - 40 - 03 - 006 - 2018 - 00719 - 00

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Municipal > Civil

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD DE ANTIOQUIA Cédula: 8909849090

Demandado: DEISON DAVID VARGAS VERGARA Cédula: 1041266095

Despacho: Juez 02 Civil Municipal Ejecución de Sentencias Última Ubicación: Secretaria - Términos

Asunto a tratar:

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Fotos	Cuadernos	Término ?	Tipo de T
Reportes al despacho	21/10/2021					NO	Ninguno
Recepción memorial	10/09/2021					NO	Ninguno
Fijación estado	09/09/2021	10/09/2021	10/09/2021			SI	Legal
Auto pone en conocimiento	09/09/2021					NO	Ninguno

DE FL 2 APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO IV

Primero Anterior Siguiente Último 1 de 1 Fecha de Presentación: 10/07/2018

13:17 CAPS NUM

Nueva Consulta Juridica

No. Proceso: 05001 - 40 - 03 - 006 - 2018 - 00719 - 00

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Municipal > Civil

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD DE ANTIOQUIA Cédula: 8909849090

Demandado: DEISON DAVID VARGAS VERGARA Cédula: 1041266095

Despacho: Juez 02 Civil Municipal Ejecución de Sentencias Última Ubicación: Secretaria - Términos

Asunto a tratar:

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Fotos	Cuadernos	Término ?	Tipo de T
Reportes al despacho	21/10/2021					NO	Ninguno
Recepción memorial	10/09/2021					NO	Ninguno
Fijación estado	09/09/2021	10/09/2021	10/09/2021			SI	Legal
Auto pone en conocimiento	09/09/2021					NO	Ninguno

se genera reporte actualizado de depósitos judiciales (nd) D

Primero Anterior Siguiente Último 1 de 1 Fecha de Presentación: 10/07/2018

13:18 CAPS NUM

Ahora trayendo a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional, relativas al derecho de petición frente a las autoridades judiciales, y, teniendo en cuenta, que para el caso concreto el demandado en el mentado proceso ejecutivo, su solicitud es de carácter jurisdiccional, al buscar el impulso procesal respectivo, es entonces que se deben tramitar de conformidad con los procedimientos o ritos propios de cada proceso, cuya omisión configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional, es a voces de ese criterio, que evidentemente, el Juzgado accionado no ha conculcado derecho fundamental alguno al accionante, puede inferirse que no hay una



verdadera afectación al derecho fundamental al debido proceso o a la administración de justicia, toda vez que al momento de la presentación de la acción de tutela el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, le impartió el trámite legalmente correspondiente al memorial presentado por el señor Vargas Vergara.

Aunado a lo anterior, durante el trámite de la presente acción, la entidad accionada informó que por auto del pasado 27 de agosto de 2021, requirió a las partes para que aportaran liquidación de crédito, la cual fue presentada el 10 de septiembre de 2021; que, posteriormente, se remitió el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín al área de títulos judiciales, para la verificación de los depósitos constituidos para el proceso, y, una vez se tuviera dicho reporte de títulos, se procedería a pronunciarse sobre la terminación del proceso. Según la consulta jurídica, ya se allegó el informe de los títulos judiciales solicitados por parte de la Oficina de Ejecución.

Con lo dicho en el párrafo precedente podría pensarse que el presente caso constituye un hecho superado, sin embargo, sostener esto sería admitir sin fundamento alguno, que aquí sí hubo una acción u omisión vulneradora de los derechos fundamentales por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE MEDELLÍN, pero que dicha conducta cesó y no es actual; circunstancia que resultaría contraria a la realidad fáctica del presente trámite constitucional, pues como ya se anotó, para la fecha de interposición de la presente acción de tutela no existía el hecho generador de la presunta afectación. Nótese que la presentación de la acción de tutela, se reitera, data del 13 de octubre de 2021, y el trámite legalmente correspondiente dado al proceso tiene fecha del pasado 27 de agosto (2021), lo que parece ser es que el accionante se duele de no obtener en definitiva la terminación del proceso por pago, lo que no es de la esfera de la acción de tutela. En definitiva, para el momento de la interposición de la tutela no existía vulneración de derecho fundamental alguno, lo que lleva a declarar improcedente la acción de amparo elevada por intermedio de apoderada judicial por el señor DEISON DAVID VARGAS VERGARA.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela por no vulneración de derechos al momento de su interposición.** En consecuencia, se deniega la tutela al derecho fundamental de petición reclamado mediante apoderada judicial del señor DEISON DAVID VARGAS VERGARA, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE



MEDELLÍN, en cabeza de la Dra. Jazmín Liliana Santa Riaza; con vinculación del FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD ANTIOQUIA.

**SEGUNDO: Notifíquese** esta decisión a las partes por correo electrónico o por otro medio expedito, advirtiéndoles que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación (Artículos 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991)

**TERCERO: Remítase** el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]